

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-012/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLITICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO y ERICA AZALIA BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones RCG-IEEZ-013/IX/2024 y RCG-IEEZ-014/IX/2024 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las que declaró la procedencia de los registros de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023-2024, en específico, el de José Xerardo Ramírez Muñoz, al considerar que no debía separarse del cargo para postularse en elección consecutiva.

## GLOSARIO

<b>Coalición "la Esperanza nos Une":</b>	Conformada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario y Nueva Alianza Zacatecas
<b>Consejo General y/o Autoridad Responsable/ IEEZ:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios para la postulación:</b>	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Resoluciones impugnadas:</b>	Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 y RCG-IEEZ-014/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia de los registros de los candidatos a diputados

locales por el principio de mayoría relativa dentro del proceso electoral local 2023-2024

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Resoluciones RCG-IEEZ-013/IX/2024 y RCG-IEEZ-014/IX/2024.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó los registros de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.3. Presentación del recurso de revisión.** El dos de abril, la representante suplente de *Morena*, ante el *Consejo General*, promovió recurso de revisión ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

**1.4. Turno y trámite del recurso de revisión.** El ocho siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TRIJEZ-RR-012/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**1.5. Radicación del recurso de revisión.** El mismo día, se tuvo por radicado el recurso de revisión en la ponencia.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril, se admitió el recurso de revisión y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, en contra de un acuerdo emitido por el mismo consejo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

Para este tribunal es improcedente el desistimiento presentado por *Morena* porque, de acuerdo al planteamiento que realizó en su demanda, no acudió a impugnar el incumplimiento de un requisito de procedencia de la persona registrada como candidato a diputado por ambos principios, postulado por la coalición *la Esperanza nos Une* porque afectara su derecho sino en respeto al principio de legalidad.

En ese sentido, aun cuando los actores tienen la posibilidad de pedirle a la autoridad que no continúe con un juicio o recurso que hayan promovido<sup>2</sup>; esto sólo es posible si el actor es el único titular de los bienes jurídicos que pudieran verse afectados.<sup>3</sup>

Sin embargo, en el caso particular no es así, en virtud de que la necesidad de que los candidatos cumplan con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, no únicamente tiene impacto en el partido político recurrente sino que se trata de una cuestión que le atañe a la colectividad.

De ahí, que no procede el desistimiento de los recursos como pretende *Morena*; no obstante que la representante de ese partido político haya acudido ante este órgano colegiado a ratificar la intención del partido de no continuar con el trámite del recurso de revisión interpuesto para impugnar la elegibilidad del candidato a diputado.

3

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las consideraciones siguientes:

**a) Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que *Morena* tuvo conocimiento del hecho el veintinueve de marzo y presentó su demanda, ante la autoridad responsable, el dos de abril siguiente.

<sup>2</sup> Así está prescrito expresamente en los artículos de la *Ley de Medios* en relación con el 77 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>3</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 8/2009, de rubro: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, y la Tesis LXIX/2015, de rubro: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO*, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**b) Forma:** Se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El partido actor cuenta con ambos requisitos, dado que el recurso lo interpuso la representante suplente, ante la oficialía electoral de la *Autoridad Responsable*, y es quien suscribió el escrito de demanda, calidad que no fue objetada en el informe circunstanciado.

Además, tiene interés jurídico porque sostiene que, en su calidad de partido político, ocurre a impugnar la resolución de mérito debido a que vulnera el principio de legalidad.

**d) Definitividad:** Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

4

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación de las resoluciones RCG-IEEZ-013/IX/2024 y RCG-IEEZ-014/IX/2024, de fecha veintinueve de marzo, mediante las cuales declaró procedentes los registros de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024.

Inconforme con esa decisión, *Morena* acude a impugnar la procedencia del registro de José Xerardo Ramírez Muñoz como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito II, con cabecera en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, y por el principio de representación proporcional, postulado por la *Coalición la Esperanza nos Une*.

Lo anterior, al considerar que, José Xerardo Ramírez Muñoz no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haberse separado del cargo como servidor público, noventa días antes de la jornada electoral. Lo que, en su opinión, provoca inequidad en la contienda electoral, así como el uso de recursos públicos y programas sociales con fines electorales.

Al respecto, explica que a la fecha en que se aprobó la procedencia de su registro como candidato a diputado local no existía en los archivos de esa autoridad administrativa la licencia correspondiente, pues José Xerardo Ramírez Muñoz continúa ejerciendo el cargo por el cual fue postulado en el proceso anterior inmediato.

Señala que la *Ley Electoral*, en el artículo 12 numeral 2, establece los requisitos de elegibilidad, entre los que prevé, quienes pretendan ir a una elección consecutiva para el poder legislativo del estado, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la jornada electoral.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 estableció que la exigencia de separarse o no de un cargo público para que una persona servidora pública participe en una elección, es un requisito que pueden establecer o no las legislaturas locales.

Asimismo, señala que se deben tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, relacionados con el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en los que está clara la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no basta solicitar licencia para cumplir con el requisito de separarse del cargo.

Aunado a ello, manifiesta que se debe tomar en cuenta el uso de recursos públicos por parte del ahora candidato, y en la entidad sí está previsto como requisito para contender consecutivamente, la separación del cargo noventa días antes de la jornada comicial.

De lo descrito se advierte que la pretensión de *Morena* consiste en que esta autoridad revoque las *Resoluciones impugnadas*, en su parte controvertida, y ordene a la *Autoridad Responsable* la cancelación del registro de José Xerardo Ramírez Muñoz al no cumplir con los requisitos previstos en la normatividad electoral local; en específico no haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para ir por la elección consecutiva.

## **5.2. Problema jurídico a resolver.**

En este caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si José Xerardo Ramírez Muñoz debía separarse del cargo de diputado para contender de nueva cuenta como candidato a diputado por ambos principios en el proceso electoral actual.

**5.3 El candidato a diputado local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, José Xerardo Ramírez Muñoz, no estaba obligado a separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral; en consecuencia, su registro es legal.**

La *Coalición la Esperanza nos Une* cuestiona la procedencia del registro de José Xerardo Ramírez Muñoz, como candidato a diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al considerar que no puede ir por la elección consecutiva, ya que no cumple con el requisito de elegibilidad que lo obliga a separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

**5.3.1 Marco Normativo.**

En el año dos mil catorce se reformó la *Constitución Federal* para reconocer a los integrantes de las legislaturas locales la posibilidad de participar en elección consecutiva hasta por cuatro períodos adicionales; así lo prevén los artículos 115, fracción I, párrafo 2<sup>4</sup> y 116, fracción II, párrafo segundo<sup>5</sup>. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, la Legislatura del Estado de Zacatecas acotó ese derecho a un periodo adicional.<sup>6</sup>

6

Como se ve, el sistema de elección consecutiva eliminó la restricción que existía al derecho de ser votado. Anteriormente no se permitía a los integrantes de las legislaturas competir por el mismo cargo de elección para el que habían sido electos en el proceso anterior sino que debía transcurrir un periodo. Ahora la reforma permite a los diputados postularse para el mismo cargo de manera consecutiva.

---

<sup>4</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>5</sup> Las constituciones estatales podrán establecer la elección consecutiva de los diputados a la legislatura de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>6</sup> Artículo 51.

[...]

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esto se aprecia en el artículo 17 párrafo 2, de la *Ley Electoral*, el cual prescribe que los diputados podrán ser **electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Del mismo modo, los *Criterios para la postulación* establecen que las personas que ocupen alguna diputación podrán ser electas por un periodo adicional de manera consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional; quienes podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Pero indican que, si deciden contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán de hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

Es preciso señalar que, por única ocasión, para el proceso electoral 2023-2024<sup>7</sup> las personas diputadas electas que cumplan con los requisitos legales, podrán postularse de manera consecutiva en aquellos distritos que en su integración cuenten con al menos una sección electoral del distrito para el cual fueron electas en el proceso electoral 2020-2021, como se ejemplifica en la tabla siguiente:

Distrito electoral por el que se contendió y resultó electo en el proceso electoral 2020-2021	Distrito electoral por el que se podrán postular en el proceso electoral 2023-2024
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2,3 o 4
5	6 o 7
6	6,8 o 9
7	7 o 8
8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12

<sup>7</sup> Ello, atendiendo a la nueva distritación local aprobada por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG593/2022.

13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

Asimismo, señalan los requisitos que deben cumplir las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular para que puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, a saber:

8

- I. Ser postulado por el mismo partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior;  
En caso de haber sido postulado por una coalición, las personas ciudadanas deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;
- II. Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- III. En caso, de las personas ciudadanas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postulados por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- IV. Las personas que ocupen alguna diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular, a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;
- V. La postulación debe ser consecutiva; es decir, que las personas diputadas, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.



Prevén también los supuestos en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán postular como candidato o candidato a cargos de elección popular bajo la figura de elección consecutiva:

- I. Estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- III. Haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- IV. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- V. Haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En los mismos *Criterios para la postulación* se establece que las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.**

Respecto de las personas que pretendan contender en la vía de elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- I. No deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- II. No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña.
- III. No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- IV. Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

- V. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- VI. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampañas y campaña electoral.
- VII. No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- VIII. Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino que es necesario se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.<sup>8</sup>

10

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al construir una modalidad del derecho a ser votado ni un derecho absoluto de la ciudadanía.

Por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado; permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 13/2019.de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral, y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

**5.3.2. Caso concreto**

*Morena* cuestiona que José Xerardo Ramírez Muñoz no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en haberse separado del cargo con noventa días de anticipación antes de la jornada electoral, para ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral II, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, y por el principio de representación proporcional.


Como se precisó, la elección consecutiva está permitida en la entidad hasta por un período adicional.

En el caso, está acreditado que se aprobó el registro de la *coalición “la Esperanza nos Une”* y que ésta participaría en quince distritos; entre ellos, el distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, ahora controvertido. Las candidaturas correspondió postularlas al Partido del Trabajo.

11



La coalición *la Esperanza nos Une*, el día once de marzo presentó supletoriamente ante el *Consejo General* la solicitud de registro de la fórmula de mayoría relativa, para el distrito II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, y postuló a José Xerardo Ramírez Muñoz, como candidato a diputado propietario, tal como se puede ver:

Consejo General



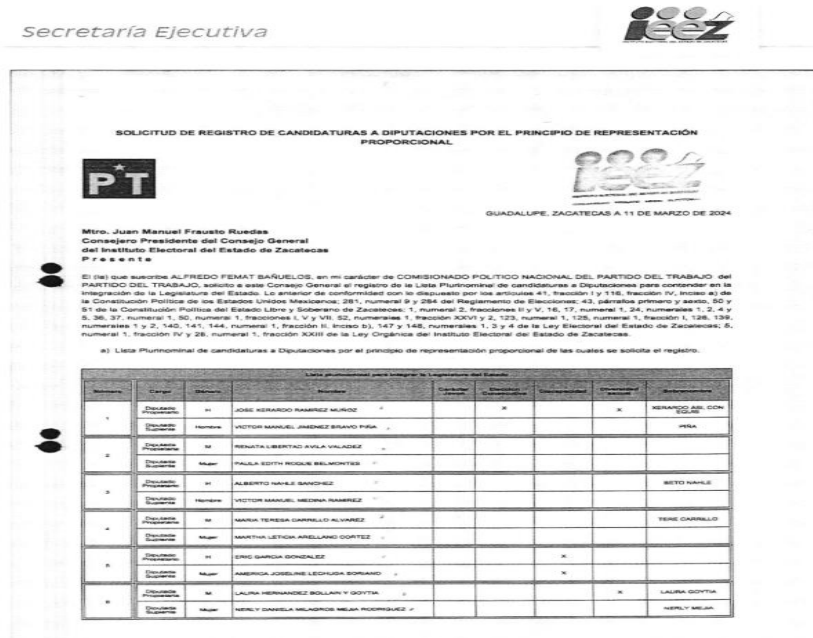
En virtud de lo anterior, durante el periodo de registro se recibieron solicitudes de registro en las que manifestaron su postulación a través de la elección consecutiva en los términos siguientes:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN
2	PROPIETARIO	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	PT/ NUEVA ALIANZA/ PES
3	PROPIETARIA	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	VERDE/MORENA
4	PROPIETARIA	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	PT/ NUEVA ALIANZA/ PES
4	PROPIETARIA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	PAN/ PRI /PRD
5	PROPIETARIA	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	PAN /PRI /PRD
12	PROPIETARIO	JOSÉ DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	PAN /PRI /PRD
5	PROPIETARIA	SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA	VERDE/MORENA
6	PROPIETARIO	ERNESTO GONZALEZ ROMO	PVEM/MORENA
9	PROPIETARIA	GEORGIA FERNANDA HERRERA	VERDE/MORENA

73 RCG-IEEZ-013/IX/2024

El Partido del Trabajo presentó la solicitud de registro de la fórmula 1 de representación proporcional el once de marzo, ante el *Consejo General*, como a continuación se observa<sup>9</sup>:



12

Como se aprecia, su registro fue por elección consecutiva y fue postulado por el mismo partido político que lo registró el proceso electoral pasado. Recibida la solicitud, la comisión de capacitación y organización electoral, a través de la coordinación de prerrogativas y Partidos Políticos<sup>10</sup> revisó la solicitud de registro presentada por la *Coalición la Esperanza nos Une*, y por el Partido del Trabajo, respectivamente.

José Xerardo Ramírez Muñoz presentó la carta bajo protesta de decir verdad<sup>11</sup>, en la que señala que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, establecidos en el artículo 23, numeral 1, fracción V de los *Lineamientos*.

Asimismo adjuntó a su registro el escrito bajo protesta de decir verdad en el que especificó que contendrá bajo la figura de elección consecutiva, tal como se observa:

<sup>9</sup> Visible a foja 293 del expediente TRIJEZ-RR-012/2024

<sup>10</sup> Conforme lo establecen los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*; 22 y 23 de los *Lineamientos*.

<sup>11</sup> Visible a foja 293 del expediente TRIJEZ-RR-12/2024.



Formato: CBP-EC-DMR

**FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**

Zacatecas, Zacatecas, a 11 de Mayo de 2024. (1)

C. Armando Espinoza Cívico  
**Consejero(a) Presidente(a) del Consejo Distrito II** (3)  
**del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
**Presente**

La (el) que suscribe C. Xóchitl Hernández (4) por mi propio derecho y con fundamento en lo señalado por los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 147, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, declaro Bajo protesta de decir verdad, que:

a) Que fui electa (e) al cargo de Diputada (5) con el carácter de Propietaria (6) por el principio de Mayoría Relativa, en el distrito I con cabecera en Zacatecas (7) durante el periodo de 2021 a 2024 (8), en el proceso electoral 2020-2021 (9).

b) Que al solicitar el Partido del Trabajo (10) mi registro como **candidata (e)** de manera consecutiva, observo lo dispuesto en la Constitución Local, en la Ley Electoral y en los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
  
 (12)

Instructivo de llenado:  
 (1) Anotar el lugar y la fecha.  
 (2) Anotar el nombre y apellido de la Consejera Presidente o del Consejero Presidente a quien se dirige la solicitud de registro de candidatura.  
 (3) Anotar General o Estatal, según corresponda.  
 (4) Anotar el nombre y apellido de la persona que será postulada como candidata o candidato.  
 (5) Anotar el cargo para el que fue electa o electo.  
 (6) Anotar si fue con el carácter de propietaria, propietario o suplente.  
 (7) Anotar el nombre del cargo de mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.  
 (8) Anotar el periodo para el cual fue electa o electo.  
 (9) Anotar el proceso electoral en el que fue electa o electo.  
 (10) Anotar el partido político, coalición o candidatura independiente que postula a la candidata o candidato.  
 (11) Anotar el nombre y apellido de la persona que será postulada como candidata o candidato.  
 (12) Firma autógrafa de la persona que será postulada como candidata o candidato.



13

Como quedó precisado, en los *Criterios para la postulación* se establece claramente que no es necesario separarse del cargo para contender en la elección consecutiva por ambos principios. Disposiciones que son norma vigente al haber sido aprobados por la autoridad administrativa y, por tal motivo, rigen para el proceso electoral.

Por lo tanto, este Tribunal está obligado a aplicarlos. Máxime que la inconformidad del partido actor gira en torno al uso indebido de recursos públicos por parte del candidato.

Pero, además, porque este colegiado en diverso expediente<sup>12</sup> realizó un ejercicio para revisar la constitucionalidad de la medida y consideró que es *una exigencia desmedida e injustificada*, ya que existen otros mecanismos para garantizar el principio de imparcialidad de candidatos que opten por la elección consecutiva.

Al respecto, explicó que el requisito de separarse del cargo con noventa días de anticipación tiene una finalidad constitucionalmente válida y es idónea,

<sup>12</sup> TRIJEZ-JDC-19/2018.

puesto que pretende evitar que los candidatos utilicen los recursos y las funciones que tienen a su cargo para impulsar sus candidaturas, puesto que con ello se generaría una ventaja indebida entre los contendientes.

Sin embargo, consideró que no era medida necesaria ni proporcional. No era necesaria, sostuvo, porque existen otros mecanismos menos lesivos al derecho a ser votado para garantizar el uso imparcial de los recursos públicos, y si existen otros mecanismos para evitar la utilización de recursos públicos en beneficio de una candidatura, entonces la medida no resultaba proporcional.

Así, por ejemplo, describió una serie de medidas, diversas a la separación del cargo, útiles para garantizar el adecuado uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos, a saber:

14

- I. El artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- II. El artículo 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local* establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.
- III. El artículo 396, numeral I, fracciones III y V respectivamente, señalan que constituyen infracciones a la *Ley Electoral* por parte de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal* y local cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como también será una infracción la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de otras entidades federativas con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.
- IV. El artículo 417, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, establece que el procedimiento especial sancionador será procedente para resolver las denuncias que se interpongan cuando se vulnere, lo establecido en el artículo 134 constitucional.

En esa lógica, consideró que en la normativa aplicable a la elección local estaban previstos mecanismos suficientes para salvaguardar la imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de que no sean utilizados con fines electorales.

Así pues, ante la existencia de una norma que expresamente permite que los diputados electos participen en el proceso electoral sin necesidad de separarse del cargo, y siguiendo el criterio asumido por este órgano colegiado en el ejercicio descrito, en el que estimó que exigir la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral es una medida innecesaria<sup>13</sup> y no proporcional, se considera que no asiste razón a *Morena* al señalar que José Xerardo Ramírez Muñoz debió separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el *Consejo General* actuó apegado a la legalidad al otorgarle el registro para que contienda por ambos principios para el cargo de diputado.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones RCG-IEEZ-013/IX/2024 y RCG-IEEZ-014/2024 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por las que se declaró la procedencia de los registros de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

**Notifíquese en términos de Ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey identificadas con la clave SM-JDC-91/2018y su acumulado SM-JDC-92/2018.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA**

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**MAGISTRADA**

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**MAGISTRADO**

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN